

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

EXPEDIENTE DE QUEJA: CDHEC/1/2023/075/Q
PROMOVIDO POR



COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA



V.S.

El día de hoy 22 de NOVIEMBRE del año 2023 siendo
las 08:30 hrs, se recibió escrito de [redacted] al
que se acompañan Anexos [redacted]

y fue presentado por
persona que dijo llamarse [redacted]

Recibio por: Patricia RUIZ
Folio No. 454

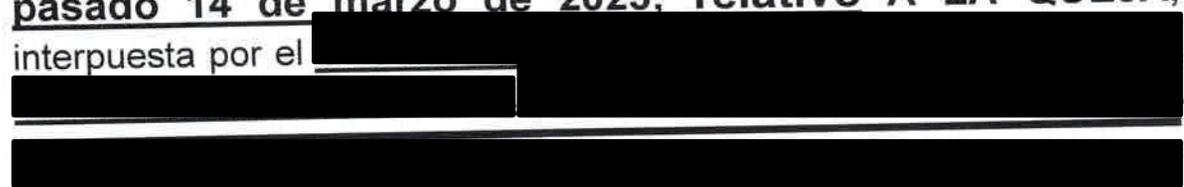
ASUNTO: SE RINDE INFORME PORMENORIZADO.

**C. LIC. GARDENIA ESMERALDA SALINAS MÁRQUEZ.
PRIMERA VISITADORA REGIONAL
DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
P R E S E N T E.-**



en mi carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la
personalidad que acredito
debidamente con la copia certificada de la Escritura Pública número
de fecha 15 del mes de agosto de 2022, pasada ante la fe del Lic.
Notario Público número en
ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, Instrumento que contiene
**PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA
ACTOS DE ADMINISTRACION** de la
compareciendo en representación del señor y
de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios, de la
en autos del expediente
de queja número **CDHEC/1/2023/075/Q**, ante usted con todo
respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso me permito
RENDIR EL INFORME PORMENORIZADO,
solicitado mediante su atento oficio número PVR-
481/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, recibido el
pasado 14 de marzo de 2023, relativo A LA QUEJA,
interpuesta por el



OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

[REDACTED] en
contra de la [REDACTED]
[REDACTED] manifestándole que con fecha 21 de marzo de 2023, se
recibió el ocurso firmado por la [REDACTED]
[REDACTED]
Universitarios, en el cual manifiesta lo siguiente:

“En atención al Oficio PVR-481/2023 de fecha de 10 de marzo de 2023, mismo que se me hizo llegar a esta [REDACTED] con el objetivo de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a la emisión de informe pormenorizado para el esclarecimiento de los hechos contenidos en queja presentada por los [REDACTED] y [REDACTED] ante la instancia dentro de la cual ejerce funciones.

A efecto de cumplir con lo solicitado, sirva el presente para señalar lo siguiente:

1. Esta [REDACTED] de la [REDACTED] atendió inconformidad contenida dentro del expediente [REDACTED] que obra en autos de esta [REDACTED] dicha denuncia se presentó ante este [REDACTED] en fecha de 24 de febrero de 2023, el cual entró al estudio de la queja y en uso de sus facultades declaró desechamiento por improcedencia de la mencionada queja mediante acuerdo de fecha de 03 de marzo del presente. Dichas actuaciones contenidas en el expediente [REDACTED] del cual se anexa copia.
 2. En relación con los puntos contenidos dentro de la queja transcrita dentro del oficio PVR-481/2023, sirva el presente apartado para dar contestación a cada uno de los hechos aludidos por los ahora quejosos.
-
- [REDACTED]

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

a) Con respecto al primer hecho:

El primer hecho: se reporta el 17 de octubre de 2016, cuando el [REDACTED] (profesor de origen cubano) fue despedido de forma injustificada de su labor como Docente de la [REDACTED]. Cabe señalar que en su momento el [REDACTED] expuso su caso a esta [REDACTED] la cual falló a su favor. De igual manera, es importante señalar que el actual [REDACTED] era el [REDACTED] de la administración que realizó el despido injustificado del profesor.

Es de observarse que el primer hecho aludido por los ahora quejosos refiere un acontecimiento suscitado el 17 de octubre de 2016, donde fuera despedido injustificadamente el [REDACTED] quién, acorde a la redacción del hecho transcrito, expuso su caso ante la [REDACTED] que emitiría un fallo a su favor. Mencionando al mismo tiempo el cargo de [REDACTED] que el titular de [REDACTED] ostentaba durante la época que se hace referencia.

De lo referido con anterioridad es de observarse que el hecho citado no posee relación con el titular de la [REDACTED] [REDACTED] toda vez que el mismo y de acuerdo a los ahora quejosos fue resuelto debido a un fallo favorable emitido por esta [REDACTED] tal y como lo señalan los ahora quejosos, esto puntualizado a su vez, dentro del Acuerdo de no Procedencia de fecha 03 de marzo de 2023, en concreto:

"(...) este primer hecho del escrito de queja presentado por los [REDACTED] [REDACTED] que refiere el despido injustificado de una persona identificada por los quejosos como [REDACTED] [REDACTED] forma parte de los denunciantes. Por un lado, en el escrito de queja no se indica o se refiere que se trate de la misma persona. Y, si lo fuera y persiste su calidad de ex trabajador [REDACTED] debe señalarse que esta [REDACTED] no puede entrar al estudio del asunto en virtud de que ya no forma parte de la [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en el artículo 22 del Reglamento que rige a esta [REDACTED]

Artículo 22 [REDACTED] es competente para conocer los asuntos que le presenten los miembros de la [REDACTED] cuando por actos, omisiones o resoluciones que contravengan la legislación, consideren que les han sido afectados sus derechos humanos [REDACTED]

Y, por otro lado, si fuera miembro de la [REDACTED] debemos atender dos aspectos. Por un lado, la incompetencia de la [REDACTED] de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la [REDACTED] [REDACTED] que dicta a la letra:

[REDACTED]

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

"Artículo 23.- La [REDACTED] es incompetente para conocer:

I. Asuntos de índole colectivo y laboral;

[...]"

Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 26 fracción III dispone la improcedencia de asuntos que hayan sido pronunciados con anterioridad por la misma Defensoría.

Siendo así, este primer hecho señalado por los quejosos resulta notoriamente improcedente."

Por tanto, es de concluirse que lo mencionado por los [REDACTED]

[REDACTED] versa sobre un asunto dentro del cual la [REDACTED] se declaró incompetente por tratarse de hechos de índole laboral. Sin omitir señalar que se hace la observación que tal y como lo expresan los quejosos, los acontecimientos a los que se refieren fueron resueltos con anterioridad por este [REDACTED]

b) Con respecto al segundo hecho:

"El segundo hecho: comienza con la administración actual de la [REDACTED] dirigida por el [REDACTED] durante la cual se ha generado un ambiente laboral de inestabilidad, que a su vez ha conllevado a una fuerte división dentro del claustro de profesores, sin tomar medidas al respecto. Además, este administrativo ha emitido opiniones amenazantes de forma reiterada hacia los profesores con relación al cierre de las carreras, principalmente, la de [REDACTED] donde participan mayoritariamente los profesores de origen cubano. Es importante señalar, que tales opiniones amenazas se realizan sin un análisis objetivo de las verdaderas causas de las bajas matrículas de las carreras."

Es de advertirse de lo transcrito que los ahora quejosos señalan diversos hechos suscitados bajo la administración dirigida por el [REDACTED] dentro de la [REDACTED]. Observando que en ningún momento hacen mención sobre la relación del titular de la [REDACTED] y los acontecimientos aludidos, punto que a su vez fue observado por esta [REDACTED] de los [REDACTED] dentro del Acuerdo de no Procedencia de fecha 03 de marzo de 2023 que observa a su letra:

De la anterior lectura de los hechos, se advierte que los [REDACTED] señalan conductas realizadas por una persona identificada por los quejosos como [REDACTED] sin más datos que permitan su identificación como miembro de la comunidad universitaria.

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Respecto a lo anterior, resulta pertinente destacar que de los hechos transcritos no se aprecia el señalamiento hacia la autoridad señalada como responsable en el presente asunto, por lo que esta [REDACTED] advierte que las actuaciones que relatan son atribuidas a [REDACTED]. Y también se advierte de la simple lectura que las conductas señaladas —esto es, el supuesto ambiente laboral de inestabilidad generado en la [REDACTED] no implican la participación de la autoridad señalada como responsable dentro de su escrito de queja.

Por tanto, este [REDACTED] llega al convencimiento de que la autoridad señalada como responsable no guarda relación con los hechos imputados a otra persona, esto nos lleva a señalar que en este segundo hecho no hay evidencia de vulneración de derechos humanos atribuibles a la autoridad señalada, por lo que el citado segundo hecho resulta notoriamente improcedente y por tanto, debe ser desechado de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 y 26 del Reglamento de la [REDACTED] que dictan a la letra:

“Artículo 25.- Se desearán de plano lo escritos anónimos o notoriamente improcedentes [...]”

“Artículo 26.- Se declararán improcedentes las inconformidades cuando:

[...]

II. No se afecten derechos humanos universitarios;”

Determinando este Órgano Defensor que, el titular de la [REDACTED] de la [REDACTED] no guarda relación con los hechos imputados a otras personas, señalando que en este segundo hecho no hay evidencia de vulneración de derechos humanos atribuibles al señalado como responsable dentro de la queja contenida en el expediente [REDACTED]

c) Con respecto al tercer hecho:

El tercer hecho: ha sido gradual, inició en 2020 y se amplificó a finales de 2022. Actualmente, los Profesores de origen cubano, han cumplido con los requisitos y han realizado las gestiones correspondientes para solicitar su estatus de PTC-Titular. Con este nombramiento los profesores tienen la oportunidad de participar en las convocatorias de [REDACTED]. Sin embargo, se ha observado una clara desaprobación al interior de la [REDACTED] por la participación de este grupo de profesores en los órganos colegiados más importantes de la [REDACTED]

Dentro del tercer hecho es posible observar que lo señalado por los C.C.

[REDACTED] hace referencia a una desaprobación hacia profesores de origen cubano con respecto a la participación de los mismos dentro de los órganos colegiados de la [REDACTED] de Ingeniería.

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Derivado de lo anterior, se puntualiza la falta de relación entre la actuación del titular de la [REDACTED] de [REDACTED] y los hechos narrados con antelación, como se observa en el Acuerdo de no Procedencia de fecha 03 de marzo de 2023 que en relación con el tercer hecho observa a su letra:

"De acuerdo con los quejosos al interior de la [REDACTED] existe una desaprobación hacia profesores de origen cubano por su participación en los órganos colegiados de dicha Escuela.

Ahora bien, de esta descripción de los hechos que podrían causar una vulneración a sus derechos humanos esta Defensoría señala que no se encuentra en posibilidades de abordar el hecho en cuestión puesto que de la narrativa no se desprenden conductas, acciones u omisiones que involucren de forma directa a la autoridad señalada como responsable.

Esta falta de relación entre la supuesta desaprobación hacia profesores de origen cubano dentro de la [REDACTED] y la autoridad señalada como responsable denota a esta [REDACTED] que no hay derechos humanos universitarios afectados que puedan ser atribuidos a la parte señalada como responsable dentro del hecho referido. En consecuencia, resulta clara la improcedencia del tercer hecho reclamado, siendo aplicables para tal efecto y fundamento los ya artículos 25 y 26 del Reglamento de la [REDACTED] los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 25.- Se desecharán de plano lo escritos anónimos o notoriamente improcedentes [...]"

"Artículo 26.- Se declararán improcedentes las inconformidades cuando:

[...]

II. No se afecten derechos humanos universitarios;"

Determinando esta [REDACTED] que no existía relación entre la supuesta desaprobación hacia profesores de origen cubano dentro de la [REDACTED]

d) Con respecto al cuarto hecho:

El cuarto hecho: inició en febrero de 2022 y concluyó en enero 2023. La [REDACTED] cuenta con el PE-945 Maestría en Exploración y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Minerales, que a su vez está gestionado por un Núcleo Académico Básico (NAB). Cabe señalar, que el proyecto de este programa de estudio fue propuesto y ejecutado por profesores cubanos. Desde sus inicios hubo manifestaciones negativas, por parte de 4 profesores que impedían el desarrollo del mismo. Con fecha 11 febrero 2022 el [REDACTED] (Profesor de origen cubano) solicitó por escrito a la Coordinadora del NAB analizar su solicitud con la intención de integrarse como miembro del NAB. Sin embargo, el [REDACTED] no tuvo respuesta, hasta después de 11 meses. Cabe señalar que el profesor no recibió ninguna explicación de la demora de su gestión y su aprobación estuvo dilatada por profesores mexicanos (exceptuando uno de ellos), que conformaban la mayoría del NAB.

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

De lo transcrito se observa que los [REDACTED]

[REDACTED] hacen alusión a conductas que acorde a su escrito de queja son atribuibles a cuatro profesores sin identificar, mismos que estarían impidiendo el desarrollo de una Maestría en Exploración y Aprovechamiento.

Refiriendo a su vez una solicitud por parte del [REDACTED] [REDACTED] dirigida hacia una persona identificada como Coordinadora del llamado Núcleo Académico Básico (NAB), la cual, acorde a los quejosos se respondió hasta 11 meses después. De lo anterior esta [REDACTED] realizó el siguiente posicionamiento dentro de su de Acuerdo de no Procedencia fecha 03 de marzo de 2023, dentro del cual podemos observar con respecto al cuatro hecho lo siguiente:

"De esta lectura, se advierte que los [REDACTED] [REDACTED] señalan conductas diversas. Primero, refieren a actos realizados por cuatro profesores que, de acuerdo al escrito denunciante, impedían el desarrollo de una Maestría en Exploración y Aprovechamiento y el proyecto de trabajo del Núcleo Académico Básico (NAB).

Respecto a este hecho, se advierte que no se proporcionan los nombres de los cuatro profesores a quienes atribuyen "manifestaciones negativas" o de rechazo hacia el grupo de los profesores cubanos denunciante. Y también se advierte por esta [REDACTED] que en la narración de los hechos no se desprende una vinculación de actuaciones con la responsable señalada en la queja promovida ante esta [REDACTED].

Segundo, también hacen mención que el [REDACTED] realizó una solicitud dirigida hacia una persona identificada como Coordinadora del llamado Núcleo Académico Básico (NAB) con la intención de integrarse al mismo, sin embargo, el ahora quejoso no tuvo respuesta sino hasta 11 meses después, sin recibir alguna explicación de la demora. De lo anterior, es posible observar que los [REDACTED] [REDACTED] señalan actos realizados por una persona identificada solamente como "coordinadora" del NAB. Y, de nueva cuenta, no es posible realizar una vinculación de supuestas violaciones de derechos humanos de la parte quejosa atribuible a la parte señalada.

Por tanto, esta [REDACTED] llega a la conclusión de que no es posible configurar la existencia de violaciones a los derechos humanos [REDACTED] atribuibles a la parte señalada como responsable y estima improcedente este cuarto hecho señalado con fundamento en los artículos 25 y 26 del Reglamento de la [REDACTED] mismos que se citan a continuación:

[REDACTED]

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

"Artículo 25.- Se desecharán de plano lo escritos anónimos o notoriamente improcedentes [...]"

"Artículo 26.- Se declararán improcedentes las inconformidades cuando:

[...]

II. No se afecten derechos humanos universitarios;"

De lo anterior este [REDACTED] determinó que no se encontraba relación entre los actos realizados por los cuatro profesores que los quejosos hacen referencia y el titular de la [REDACTED]

[REDACTED] Observando en un segundo momento que no existe relación entre la persona que los quejosos identifican como "coordinadora" del NAB y las supuestas violaciones a derechos humanos de parte de la autoridad señalada como responsable dentro de la queja interpuesta por los [REDACTED]

[REDACTED] dentro del expediente [REDACTED]

e) Con respecto al quinto hecho:

Quinto hecho: este hecho se da en el mes de febrero 2023, y se manifiesta en términos de una serie de notas periodísticas, en las cuales el [REDACTED] manifiesta imperativo el cierre del PE-Ingeniero Geólogo, en el cual los profesores de origen cubano participan. A este respecto, se desarrolló una reunión el 15 de febrero en la [REDACTED] donde el [REDACTED] no permitió un canal de diálogo suficientemente empático para aclarar las declaraciones que realizó en diversos periódicos. Sin embargo, el hecho más significativo es que, el [REDACTED] durante la reunión del [REDACTED] (del 22 de febrero 2023) desacredite públicamente el trabajo y la aportación de los profesores de origen cubano al desarrollo de la [REDACTED] generando un ambiente de descalificación de sus resultados y humillación de dichos profesores, antes la audiencia, la cual ríe de las descalificaciones emitidas por el [REDACTED] hacia los profesores.

El hecho transcrito alude de forma directa a conductas realizadas por el titular de la [REDACTED] por tanto, de inicio, resulta pertinente observar que los ahora quejosos hacen alusión a una serie de notas periodísticas donde el mismo, supuestamente realizó declaraciones con respecto al cierre del PE-Ingeniero Geólogo, dentro del cual profesores de origen cubano participan.

Segundo, los hechos refieren a una reunión sostenida con la señalada como responsable en la cual se llevó a cabo en la [REDACTED] 15 de febrero del presente año sin permitir un "canal de diálogo empático".

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Y, tercero, refieren a las manifestaciones públicas de la señalada como responsable con motivo de sesión de [REDACTED] y para ello anexan video contenido en la página oficial de la [REDACTED] [REDACTED] donde se muestra una sesión del [REDACTED] fecha de 22 de febrero de 2023, misma que se menciona en el hecho origen del presente numeral, dentro del cual la parte señalada como responsable tiene participación a partir de 1 h, 35 minutos y 30 segundos en relación con lo anterior, esta Defensoría emitió el siguiente pronunciamiento dentro de su Acuerdo de no Procedencia de fecha de 03 de marzo de 2023:

La lectura realizada a este agravio permite identificar tres momentos de interacción con la parte señalada como responsable. La primera refiere a notas de prensa en las cuales la autoridad señalada manifiesta el cierre del Programa Académico de Ingeniero Geólogo, para ello, los quejosos adjuntan publicaciones de prensa identificadas de la siguiente manera:

Milenio, 10-02-2023. Titular: UAdeC prevé problemas pensionario en 2026 por retiro de recursos federales

Milenio, 03-02-2023. titular: Evalúan cierre de la carrera de Ingeniería en Geología de la UAdeC.

La primera proviene del portal de la plataforma Milenio de fecha de 10-02-2023 y cuyo titular reza:

"UAdeC prevé problema pensionario en 2026 por retiro de recursos federales"

El contenido de la nota en cuestión refiere a lo siguiente:

El rector de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC), Salvador Hernández Vélez advirtió que ante el retiro de recursos federales se augura un problema pensionario para 2026, cuando el déficit de recursos anual alcance los 700 millones de pesos.

"La única manera de enfrentarlo es seguir insistiendo para que en junto con la ANUIES se abra de nuevo la partida 081, la cual tenía recurso para eso y a partir de diciembre de 2018 se quitó. Hemos platicado mucho, pero nos dicen que lo están viendo y al llegar el presupuesto no está esa partida", comentó Salvador Hernández.

Expuso que la institución educativa ha medido el momento de crisis que viene y que generará complicaciones en la próxima administración de la rectoría universitaria.

"El siguiente rector va llegar un momento en que va enfrentar y buscar 700 millones de pesos extras para las pensiones en su segundo año. El estudio que tenemos de las pensiones nos dice que el conflicto fundamental va a estar en 2026", expresó.

Detalló que de momento invierten un monto de 440 millones de pesos al año en materia de pensiones de 2 mil 500 trabajadores y el número va en aumento ante el régimen vigente para recibir este estímulo.

[REDACTED]

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

"El problema es el cálculo que hicieron y que la esperanza de vida la ubicaron en 65 años", agregó.

Por otro lado, el rector habló de que en este año viene la renovación de planes de estudios basados en las necesidades de cada región de Coahuila.

"Nosotros tenemos 87 programas educativos en toda la universidad y debemos en un periodo de tres años reformar los cuadros de aprendizaje. Nos propusimos en este año llevar a cabo 30 programas educativos y ponerlos a tono al mercado laboral y las regiones del estado", expresó.

Indicó que en esta revisión podría venir la extinción de algunas carreras que en los últimos años han tenido una baja demanda y ya no están acordes a las necesidades de la juventud actual y sus zonas.

"Estamos analizando carreras que tienen problemas como la Geología en Rosita, pues la demanda ha sido de siete personas por año y los estudiantes nos exigen una nueva alternativa", finalizó.

La segunda nota ofrecida como prueba por los ahora inconformes proviene de una captura de pantalla del portal de periódico Zócalo de fecha 03-02-2023. Dicha nota refiere lo siguiente:

Saltillo, Coah.- La ingeniería en Geología está condenada a desaparecer, indicó el rector de la Universidad Autónoma de Coahuila, Salvador Hernández Vélez, tras señalar que son muy pocas las personas que deciden estudiar esa carrera.

Manifestó que en el último proceso de inscripción se tenían 50 lugares disponibles para nuevo ingreso, de los cuales solo 16% se ocupó.

La carrera forma parte de la oferta educativa de la Escuela Superior de Ingeniería Lic. Adolfo López Mateos, ubicada en Nueva Rosita. Prácticamente es una ingeniería nueva, implementada en 2014.

Sin embargo, el rector explicó que no cumple con las necesidades de los estudiantes, por lo que es necesario que la escuela evalúe cerrar esta

La carrera es la que tiene que cerrarse, la escuela no; la escuela tiene que ofertar otras carreras que correspondan a la realidad de la Región Carbonífera", indicó Hernández Vélez.

Dijo que esta es la carrera con más baja demanda, mientras que la Facultad de Medicina continúa siendo la que más demanda tiene.

De lo anterior, esta [REDACTED] realizó el siguiente estudio de los hechos:

En general, señalan que estos hechos han generado un "ambiente de descalificación de sus resultados y humillación de dichos profesores ante la audiencia..." lo cual, afirman los quejosos,

[REDACTED] son
consistentes con una problemática suscitada versada sobre:

[REDACTED]

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

"Manifestaciones de discriminación, Xenofobia, Acoso y violencia Laboral"

Ahora, esta [REDACTED] se avoca al estudio del mismo en observancia de que lo señalado por la parte quejosa encuadre en las conductas que ellos señalan como problemáticas y de posible vulneración de derechos humanos [REDACTED]

De inicio resulta pertinente esclarecer los conceptos de discriminación, xenofobia, acoso y violencia laboral. En cuanto a la discriminación se refiere, la misma, acorde al artículo 1º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en:

"[...] toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Asimismo, el artículo 1º numeral III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación observa que:

"[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

De lo anterior, se puede desprender que el objeto o resultado principal de la discriminación consiste en cualquier distinción, exclusión, restricción, preferencia que resulte en el impedimento del goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades derivadas de los mismos.

En alusión al primer anexo, su contenido versa sobre una descripción de los problemas pensionarios a presentarse en el año de 2026 por retiro de recursos federales en la [REDACTED] haciendo referencia al cierre de determinadas carreras, en virtud de una necesidad por implementar planes de estudios adecuados a cada región del estado de Coahuila, debido a que ciertas carreras presentan una baja demanda.

De lo anterior es de observar que las manifestaciones realizadas por la parte señalada como responsable versan en tópicos que no se relacionan con el concepto de discriminación que se encuentra plasmado dentro de los ordenamientos jurídicos en materia, esto porque las expresiones aludidas en las notas de prensa por la persona señalada como responsable no contienen distinciones, restricciones o preferencias con el objetivo de menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos humanos universitarios.

En relación con el segundo momento, que refiere a una reunión sostenida con la señalada como responsable en la cual se llevó a cabo en la [REDACTED] el día 15 de febrero del presente año sin permitir un "canal de diálogo empático", no es posible configurar la existencia de conductas que versen en algún tipo de discriminación, puesto que de lo plasmado por los quejosos no se observan hechos que encuadren en el objeto o resultado principal de la discriminación.

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Ahora, en atención al segundo anexo, mismo que consiste en un video contenido en la página oficial de la [REDACTED] donde se muestra una sesión del [REDACTED] de fecha de 22 de febrero de 2023, misma que se menciona en el hecho origen del presente numeral, dentro del cual la parte señalada como responsable tiene participación a partir de 1 h, 35 minutos y 30 segundos, se realizan las siguientes observaciones.

La participación de la parte señalada como responsable, se encuentra en un contexto institucional, en el marco de una sesión solemne del [REDACTED] de la [REDACTED] dentro de la cual, se abordaron una multitud de temas diversos enfocados en los objetivos y puntos a mejorar dentro de la comunidad [REDACTED] donde se realizaron comparativas encaminadas a la ejemplificación y esclarecimiento de los logros obtenidos durante el periodo de la administración actual.

Concretamente en la intervención de la parte señalada como responsable, se observa que la

[REDACTED] misma aborda como eje total de su discurso, en los minutos señalados por las partes quejas, el nuevo modelo educativo y las reformas de los planes de estudios, haciendo alusión en específico a la [REDACTED] institución que forma parte de la mencionada reforma de los planes de estudio, mencionando la baja demanda de diversas carreras dentro de la escuela en mención.

En este contexto, la parte señalada como responsable hace una comparativa que versa en el desempeño profesional y académico de dos partes, para finalizar con una propuesta de diálogo para abordar y solucionar lo previamente expuesto.

De lo anterior, esta [REDACTED] no observa que los comentarios hechos por la parte señalada como responsable versen en actos que constituyan conductas cuyo objeto o resultado principal sea la obstaculización, restricción o impedimento del goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades, debido a que no se restringe el efectivo goce de los derechos de las personas mencionadas por la parte señalada como responsable derivado de sus declaraciones.

Ahora, se analizará el concepto de "xenofobia" para su valoración y adecuación a los hechos narrados por la parte quejosa. Acorde al cuadernillo 3 de las Reflexiones didácticas entorno al racismo y a la xenofobia en México, titulado ¿Qué es y cómo se manifiesta la xenofobia? editado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) se centra en:

"[...] la xenofobia está presente en ideas, discursos, prácticas y políticas y se ejerce desde varios ámbitos y niveles, generando una sensación de crisis y discriminando a las y los extranjeros con base en estas percepciones y mitos."

"[...] la xenofobia es un problema que nos afecta a todas y todos al teñir de miedo y desconfianza nuestras percepciones, nuestras acciones y nuestras relaciones con las personas llamadas extranjeras."¹

A su vez, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia propone una definición de xenofobia, siendo esta:

"denota un comportamiento específicamente basado en la percepción de que el otro es extranjero o procede de otra parte fuera de la comunidad o nación"²

[REDACTED]

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Bajo la misma tesitura, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo añade que existe xenofobia cuando se niega a las personas:

"la igualdad de derechos debido a la procedencia geográfica, real o percibida, de dichas personas o grupos, o a los valores, creencias y/o prácticas relacionadas con esas personas o grupos que los hagan parecer extranjeros o "foráneos"

Sin omitir señalar lo visto dentro de la publicación interinstitucional entre la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) de nombre *International Migration, Racism, Discrimination and Xenophobia*, que observa el concepto de xenofobia como una discriminación basada en la percepción del otro como extranjero o ajeno a una comunidad o nación.

A la luz de este concepto de "xenofobia" resulta oportuno observar si las conductas descritas en el primer anexo, dicese las notas periodísticas aludidas por los [REDACTED]

[REDACTED] encuadran dentro de las características de actos xenofóbicos.

En un principio es de mencionar que, la xenofobia representa un problema donde están presentes discursos, ideas, prácticas y comportamientos que se basan en la intolerancia hacia personas que son extranjeros o no forman parte de una comunidad, debido a esto, se les niega una igualdad de derechos, siendo el elemento principal de las actuaciones violatorias a derechos humanos, la discriminación. Por tanto, y con respecto a la definición ya visitada sobre discriminación, podemos concluir que xenofobia es una conducta discriminatoria basada en el hecho de que una persona es extranjero o ajeno a una comunidad.

En relación con las notas de prensa cabe aclarar que las mismas fueron elaboradas por terceros, quienes a su vez provienen de dos medios de comunicación cuya veracidad y compatibilidad con lo dicho por la autoridad señalada como responsable debería ser contrastado, sin que esto sea competencia de este órgano [REDACTED]

En segundo lugar, se puntualiza que, de las notas transcritas, no se advierte referencia directa por la parte señalada hacia un grupo específico de "cubanos", o cualquier otro grupo de personas en concreto.

En suma, de lo que se extrae de las notas periodísticas no se advierten comentarios que lleven a la obstaculización, restricción o impedimento del goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades derivadas de los mismos, refiriéndose a alguien en específico por su condición de extranjero.

Atendiendo el segundo hecho señalado en el apartado en análisis, es decir, la reunión sostenida en la [REDACTED] el día 15 de febrero del presente año en la que manifiestan que la autoridad señalada no permitió un "canal de diálogo empático", esta [REDACTED] se encuentra imposibilitada para encuadrar alguna conducta de xenofobia dentro de lo vertido en el escrito de queja, debido a que la literalidad de la misma a juicio de este órgano Defensor, no representa algún tipo de obstaculización, restricción o impedimento del goce o ejercicio de los derechos humanos universitarios y las libertades derivadas de los mismos, refiriéndose a alguien en específico por su condición de extranjero.

Observando el segundo anexo, mismo que consiste en un video contenido en la página oficial de la [REDACTED] donde se muestra una sesión del [REDACTED] de fecha de 22 de febrero de 2023, misma que se menciona en el [REDACTED]

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

hecho origen del presente numeral, dentro del cual la parte señalada como responsable tiene participación a partir de 1 h, 35 minutos y 30 segundos, se realizan las siguientes observaciones.

En dicho video esta [REDACTED] no observa, dentro de la intervención de la parte señalada como responsable, conductas que sostengan un discurso, una idea, una práctica o un comportamiento que sea intolerante hacia un determinado grupo de personas por el simple hecho de ser extranjeros o no formar parte de una comunidad en concreto, sino por el contrario, la parte señalada como responsable hace alusión a estrategias de diálogo y conversación.

Ahora, resulta conveniente determinar el concepto de acoso laboral dentro de nuestro sistema legal mexicano, concretamente en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ al decir que:

"El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; [...]"

De acuerdo con lo anterior, es de observarse que el acoso laboral implica la manifestación de conductas con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima; se presenta sistemáticamente a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles de uno de los integrantes de la relación laboral. Es destacable mencionar que un acto aislado no puede constituir acoso.

Ahora bien, analizando el material que se adjunta en relación con lo manifestado en la inconformidad punto quinto, se advierte que, las notas periodísticas, al ser tópicos que versan sobre el cierre de determinados programas académicos por baja demanda y en virtud de una necesidad por implementar planes de estudios adecuados a cada región del estado de Coahuila, no configura un supuesto donde exista un ejercicio del poder dentro del ámbito laboral frente a una víctima en específico que involucre conductas que busquen intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente en un ambiente laboral a los ahora quejosos.

En el segundo momento que hacen alusión los ahora quejosos, la mencionada reunión sostenida con la señalada como responsable en la cual se llevó a cabo en la [REDACTED] el día 15 de febrero del presente año sin permitir un "canal de diálogo empático" no es posible para esta [REDACTED] determinar, con la sola información vertida en el escrito de inconformidad, alguna conducta que configure las características presentadas dentro de la definición legal de acoso laboral.

Lo anterior debido a que no se configura un momento donde exista un ejercicio del poder dentro del ámbito laboral frente a una víctima en específico que involucre conductas que busquen intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente en un ambiente laboral a los ahora quejosos, sin omitir hacer mención que para que exista acoso laboral las conductas presentadas deben ser reiteradas y no de un solo acto aislado.

Asimismo, de lo vertido por la parte señalada como responsable en la sesión del Consejo Universitario, tampoco esta [REDACTED] cuenta con elementos para advertir la configuración de acoso laboral, debido a que todo lo señalado dentro del video no representa la manifestación de conductas que busquen intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente en un ambiente laboral a los

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

ahora quejosos. Aunado a esto, si bien es un acto público institucional, como lo es la sesión pública del [REDACTED] lo vertido por la autoridad no conlleva conductas que encuadren dentro del acoso laboral que se le adjudica a la responsable señalada.

Por tanto y conforme al estudio realizado, esta [REDACTED] llega al entendimiento que existen elementos para determinar la violación a derechos humanos universitarios tales como la discriminación, xenofobia, acoso laboral y violencia laboral a los [REDACTED] [REDACTED] por parte de la autoridad señalada como responsable, por lo tanto procede señalar la improcedencia del quinto hecho señalado en el escrito de inconformidad.

Por todo lo anterior se determinó que el Titular de la [REDACTED] de la [REDACTED] no incurrió dentro de conductas que llevarán a constituirse en manifestaciones de Discriminación, Xenofobia, Acoso y Violencia laboral por la autoridad señalada como responsable dentro de la queja contenida en expediente [REDACTED] referente a los comentarios plasmados en las notas periodísticas en mención.

En relación con la reunión sostenida en la [REDACTED] el día 15 de febrero del presente año, donde fue manifestado por los ahora quejosos sobre que el titular de la [REDACTED] no permitió un "canal de diálogo empático", esta [REDACTED] se encontró imposibilitada para encuadrar alguna conducta de xenofobia dentro de lo vertido en el escrito de queja debido a que la literalidad de la misma no representó algún tipo de obstaculización, restricción o impedimento del goce o ejercicio de los derechos humanos universitarios y las libertades derivadas de los mismos, refiriéndose a alguien en específico por su condición de extranjero.

En lo referente a la participación del Titular de la [REDACTED] de la [REDACTED] dentro de la sesión solemne del [REDACTED] de fecha de 22 de febrero de 2023, dentro de la cual, acorde a los quejosos se desacreditó públicamente el trabajo y la aportación de los profesores de origen cubano al desarrollo de la [REDACTED] "generando un ambiente de descalificación de sus resultados y humillación de dichos profesores" es de observarse que el titular de la [REDACTED] se encontraba en un contexto institucional dentro del cual se abordaron objetivos y puntos a mejorar en la [REDACTED] donde se realizaron comparativas encaminadas a la ejemplificación y esclarecimiento de los logros obtenidos durante el periodo de la administración actual.

[REDACTED]

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Durante su intervención, el eje toral se encontraba encaminado en el nuevo modelo educativo y las reformas de los planes de estudio, haciendo alusión en específico a la [REDACTED] institución que forma parte de la mencionada reforma de los planes de estudio, haciendo hincapié en la baja demanda de diversas carreras de forma general dentro de la escuela en mención.

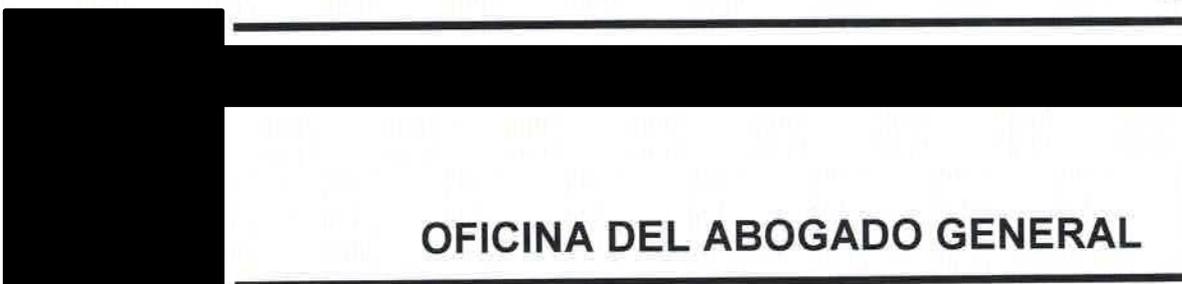
En este tenor, la comparativa realizada por el Titular de la [REDACTED] de la [REDACTED] versaba estrictamente en el desempeño académico y profesional de dos partes, remarcando que estos comentarios se realizaron en un contexto dentro del cual se daban a conocer los avances profesionales y académicos que ha tenido la [REDACTED] a lo largo de su administración.

Por todo lo expuesto esta [REDACTED] determinó mediante Acuerdo de Desechamiento por no Procedencia contenido dentro del expediente [REDACTED] que los hechos atribuidos al Titular de la [REDACTED] de [REDACTED] no vulneraban a los derechos humanos universitarios de los [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Primera Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la Ciudad de Saltillo Coahuila, atentamente solicito:

PRIMERO.- Con la Personalidad con que me ostento se me tenga por rindiendo en tiempo y forma el **INFORME PORMENORIZADO**, solicitado en representación del señor [REDACTED] la [REDACTED] en los términos expuestos.

[REDACTED]



OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

SEGUNDO.- Se solicita que el informe de referencia le sea notificado a la quejosa por conducto de ésta Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

PROTESTO LO NECESARIO

SALTILLO, COAHUILA A 21 DE MARZO DE 2023

